



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GLORIA STELLA SANCHEZ** con radicado **2010-902**, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOPORTE HUMANO C. T. A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLORIA STELLA SANCHEZ**, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOPORTE HUMANO C. T. A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUCILA LUGO RAMIREZ

DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2017-490

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-490**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente la entrega del título judicial por costas procesales. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que mediante auto No. 4901 del 10 de diciembre de 2019; se procedió a archivar el presente proceso, sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial consignado por la parte ejecutada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002768520** por valor de **\$4'968.696** del 22/04/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificada con la C.C. 1.061.713739 y T.P. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002768520** por valor de **\$4'968.696** del 22/04/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificada con la C.C. 1.061.713739 y T.P. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NUBIA DIAZ ARRECHEA** contra **PORVENIR S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, donde mediante **auto interlocutorio No. 496 del 18 febrero del 2022** se integró en calidad de litisconsorte al señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ**, radicado con el Numero **2019-243**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso del señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del **Auto Interlocutorio No. 496 del 18 de Febrero del 2022**, se ordenó requerir al señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ** en calidad de litisconsorte al proceso propuesto por **NUBIA DIAZ ARRECHEA** contra **PORVENIR S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se libraré **OFICIO** en el cual se notificará de manera electrónica y física al señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ**, para que actúe como integrado al litigio en el presente proceso con radicado **No. 2019-243**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR OFICIO de comunicación al señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ**, como litisconsorte de conformidad con el presente auto.

2

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN QUE SE SURTE DE MANERA PERSONAL

Señores

JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ
ESTABLECIMIENTO EPAMSCAS PALMIRA
CALLE 23 VIA AL ICA PALMIRA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha de
2019 - 243	Ordinario - Laboral	06/06/2022

Demandante: **NUBIA DIAZ ARRECHEA**

Demandado: **PORVENIR S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA**
COLOMBIA S.A

SE COMUNICA

Al señor **JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ**, como integrado al litigio dentro del proceso de la referencia, que en este despacho judicial se radico con el No. 2019 - 243, el proceso ordinario laboral, propuesto por la señora **NUBIA DIAZ ARRECHEA**, y por **Auto Interlocutorio No. 496 del 18 de febrero del 2022**, se ordenó su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho judicial, vía correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** se les **NOTIFICARA PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda mediante la **FIJACIÓN DEL AVISO** de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **76001-31-05-013-2019-00698-00**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A** con **NIT 800215908 - 8**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del Año Dos Mil Vientidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

GAVIRIA CAÑOLA	ANDRES FERNANDO	andresfgaviria3@gmail.com	3196093669
----------------	-----------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-Litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por la parte **DEMANDANTE**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **YENNY BENAVIDEZ MUÑOZ** contra **CONSTRUCTORA ACCEL - FUNDACION CASA DE LOS TIEMPO** en donde una de las demandadas **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S.**, radicado con el Numero **2020-089**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la demandada **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S.** Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del **Auto de sustanciación No. 174 del 03 de Febrero del 2022**, se requirió a la parte actora para que se sirva realizar las acciones pertinentes para la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S.**, así como la notificación de la misma conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020., se libraré **AVISO** en el cual se notificará de manera electrónica a la demandada **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR AVISO a la demandada **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S.**, conforme lo reglado por el **artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: IVAN VALENCIA LAHARENAS

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2020-134

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2020-134**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1472 del 12 de mayo de 2022, se aprobaron las costas procesales y se decretó la medida de embargo, la cual conforme oficio del banco OCCIDENTE se hizo efectiva. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que se hicieron efectivas las medidas decretadas a través del auto interlocutorio No. 1472 del 12 de mayo de 2022. Así las cosas, se ordenará su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779491 por la suma de \$253'554.287 del 23 de Mayo de 2022, respecto del pago total de la obligación.**

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. JANER COLAZOS VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.843.192** portador de la tarjeta profesional No. **184.381 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002779491 por la suma de \$253'554.287 del 23 de Mayo de 2022, respecto del pago total de la obligación.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. JANER COLAZOS VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.843.192** portador de la tarjeta profesional No. **184.381 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco OCCIDENTE, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2020-134 del ejecutante IVAN VALENCIA LAHARENAS

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 06 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 864

Señores

BANCO OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JANER COLLAZOS VIAFARA C.C. 19.055.928
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2020-00134-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1819 del 06 de Junio de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 161 del 15 de Febrero de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco OCCIDENTE, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2020-134 del ejecutante IVAN VALENCIA LAHARENAS.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSE LUIS MELO PORTOCARRERO** contra **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S.**, radicado con el Numero **2020-306**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte del demandado y posterior a ello la parte actora llega reforma a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación por parte de la demandada **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No obstante, se tiene que la apoderada judicial de la pasiva informa en la contestación de la demanda que la demandada **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S** a la fecha no ejecuta actividades comerciales, esto es, se encuentra en inoperatividad absoluta. No obstante, en el certificado de cámara y comercio allegado al plenario, no se observa cancelación de la matricula mercantil o liquidación de la empresa, por lo que debe la apoderada judicial, aclarar o ilustrar al despacho a través de documento idóneo que la demandada en la actualidad no se constituye como un sujeto de obligaciones y derechos, toda vez que no se entiende el término *inoperatividad absoluta*, con el certificado de cámara y comercio vigente.

Dentro del término procesal oportuno, el demandante presento reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.688.745 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.865 del C.S.J como apoderada judicial de la demandada **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S.**, conforme memorial poder allegado en debida forma.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSE LUIS MELO PORTOCARRERO**.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **OBRA CIVIL ISADIL S.A.S.**, a fin de que allegue al plenario documento idóneo que acredite la situación jurídica actual de la empresa frente a las manifestaciones de inoperatividad absoluta de la misma, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

QUINTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los que integran la pasiva, para que contesten la reforma a la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: RICARDINA CAMACHO RENTERIA

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2021-018

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-018** informándole que a través de auto interlocutorio 1698 del 27 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$139'614.076 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$139'614.076 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 06 de Junio de 2022

OFICIO N°.862

Señores

**BANCO BBVA, Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00018-00.

EJECUTANTE: RICARDINA CAMACHO RENTERIA C.C. No. 29.248.246

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$139'614.076 Pesos M/CTE...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS**.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: BERNARDO ANTONIO CRUZ

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2021-021

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-021** informándole que a través de auto interlocutorio 1699 del 27 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$3'203.374 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$3'203.374 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 06 de Junio de 2022

OFICIO N°.866

Señores

**BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00021-00.

EJECUTANTE: BERNARDO ANTONIO CRUZ C.C. No. 6.332.266

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$3'203.374 Pesos M/CTE...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS**.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FERNANDO LEON REYES ALEGRIA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, radicado con el Numero **2021-285**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 6 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **FERNANDO LEON REYES ALEGRIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.820.592 y portador de la Tarjeta Profesional No 228.560 del CSJ como apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FERNANDO LEON REYES ALEGRIA**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 10:30 AM**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14346938>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNELLY GARCIA JIMENEZ
DEMANDADO: MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA
RADICACIÓN: 2021-333

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que funge como demandante el señor **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** contra **MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA**, radicado bajo el número **2021-333**. Para informarle que las partes presentan memorial en la que manifiestan que han llegado a un acuerdo de transacción, acuerdo suscritos por el apoderado judicial del señor **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** con poder para conciliar, y las demandadas **MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA**, por lo que la parte actora desiste de la demanda y solicita dar por terminado el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2022

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, procede el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, para encontrarse que se allega memorial de fecha 26 de mayo de 2022, acuerdo transaccional mediante la cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo de transacción, acuerdo suscrito por el apoderado **JOSÉ ALONSO TRUJILLO CARDONA** apoderado del señor **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** y las demandadas **MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA**, en la cual manifiestan su aceptación al acuerdo de transacción, y a su vez desistiendo de la demandada ordinaria laboral que genero este proceso; como quiera que la el acuerdo transaccional se realiza conforme a derecho; reconociendo el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Las partes además, ponen fin a su litigio y solicitan se decrete su determinación y el archivo definitivo del proceso radicado 2021-333; sin dejar ningún otro concepto pendiente de toda índole o naturaleza generadas a la reclamante. Se realizó ya un primer pago mediante cheque de gerencia por veinte millones (\$20.000.000) y el segundo por veinte millones (\$20.000.000) a la firma de la presente transacción; para un total de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), suma total de la transacción.



Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por todos los sujetos procesales y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: ***“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** contra las demandadas señoras **MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA**, por ser presentada la solicitud coadyuvada por las partes no se condenara en costas. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesto por el (a) señor (a) **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** contra las demandadas señoras **MARIA ELENA BETANCOURT – SAMIRA BETANCOURT GARCIA**, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoada por el señor **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PPROTECCIÓN S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00281-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 01 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del mismo.

Por último, en tratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.212.766**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga



sus veces, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **7.688.723** y Tarjeta Profesional No. **149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.212.766**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00281-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1788** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.212.766**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, junio 6 de 2022

OFICIO No. 858

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 1788 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.212.766**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00281-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



Santiago de Cali, junio 06 de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

E-mail: accionesjudiciales@proteccion.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00279– 2022	Ord. Laboral de primera instancia	01/06//2022

Demandante

Demandado

**JAIBER
ALONSO
ARIAS
VELASQUEZ**

COLPENSIONES Y OTRO

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00281-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señor **JAIBER ALONSO ARIAS VELASQUEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **6.212.766**, y que por auto de la fecha se admitió, **ORDENANDOSE** su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** se les **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda mediante la **FIJACION DEL AVISO** de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO



Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MIRIAM BEATRIZ CRIOLLO CORTES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001310501320220028300**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

Santiago de Cali, junio 06 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado. E
- B. Debe la parte actora vincular a los hijos del causante, LESDEYNER, GEOVANNY, LORENA, EDWIN y LIZETH CUASALUZAN CRIOLLO quienes podrían verse afectados con las resultas del proceso; por lo que deberá aportar dirección tanto física como virtual de los integrados para su notificación.
- C. No aporta la parte demandante el Registro Civil de defunción del causante.
- D. En algunos folios de la demanda son ilegibles y borrosos, por lo que deberá aportar nuevamente copia de la demanda, totalmente legible.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **HENRY ALEXANDER CARDONA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94.316.150**, portador (a) de la T.P. No. **97.970** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTES** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JUAN DAVID ALBAN SARRIA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL KIMBAYA Y LES ADMINISTRAMOS SAS EN LIQUIDACION**, radicado bajo el número **2022-284**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842

Santiago de Cali, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante **auto interlocutorio No. 35 del 29 de abril de 2022** dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho, procediendo el juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. La adecuada designación del juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este juez de instancia, esto es adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral de primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Determinar de forma correcta el procedimiento, la cuantía y competencia dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada dichos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria, en aras de legitimar la competencia de este juez de instancia.
3. Toda vez que la demanda "LES ADMISTRAMOS SAS", se encuentra en liquidación, conforme Certificado de Existencia y Representación legal allegado, deberá el apoderado judicial de la parte actora informar al despacho los datos de identificación y notificación del liquidador de la empresa en aras de proceder con lo propio.

2

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada a los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.533.208**, y tarjeta profesional **No. 180.609** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-287**. Encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1818

Santiago de Cali, junio 6 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y previo revisar la demanda presentada por el (a) señor (a) MARIA LEONOR GOMEZ MINA, procede el juzgado a determinar la competencia para conocer del mismo.

Como quiera que estamos ante un eventual conflicto donde está involucrada una entidad de seguridad social, brindan sus luces el **Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, el que a la letra dice:

“...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...” (Subrayado del juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, revisamos la reclamación administrativa llevada a cabo en el caso de autos y vemos **guía del correo enviado a la ciudad de Bogotá**, a las oficinas de **COLPENSIONES** en la que se remite derecho de petición de nulidad de traslado y la misma fue suscrita en la ciudad de Puerto Tejada Cauca; y dirigida a la ciudad de Bogotá según folio 20; fue radicada y contestada en la ciudad de Bogotá D.C. por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante radicado BZ2020_2813830 del 3 de MARZO DE 2022.

Por otro lado, luego de estudiar la **Ley 1551 de 2007 en su Artículo 156** y el **Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013 Artículo 1º y 4º**, donde se crea y establece el domicilio de dicha entidad, tenemos que el mismo es en la ciudad de Bogotá



Significa lo anterior, en armonía con el artículo 11 del CPT, que los jueces competentes para revisar y conocer esta demanda, son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, lugar donde la entidad de seguridad social tiene su domicilio y donde se radican y resuelven las solicitudes pensionales.

Así las cosas, no es este juzgado el llamado a conocer de la presente acción por motivo del domicilio de la entidad de seguridad social accionada, por el lugar donde se presentó la reclamación administrativa; por lo que en aplicación del **artículo 85 del Código Procesal Civil** aplicable en la especialidad laboral por remisión analógica que permite el **Artículo 145 del CPT**, se remitirá el presente, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia. Por consiguiente se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** por falta de competencia territorial el presente proceso en razón del Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **REMITIR** el presente proceso, al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia; conforme lo permite el inciso 4 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Santiago de Cali, junio 6 de 2022.



Oficio No. 863

Señores

**OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – REPARTO JUZGADOS
LABORALES,
CARRERA 10 # 14 - 15
BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LEONOR GOMEZ MINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-287**

Por su intermedio remito el presente proceso ordinario laboral de Primera instancia de la referencia, para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por cuanto estos son los competentes para conocer del asunto.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto Interlocutorio No. 1818 del 6 de junio de 2022**.

Se remite expediente digital.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **CRISTIAN ANDRES QUINTERO FILIGRANA, LUIS FERNANDO ZUÑIGA CADENA, FREDDY ARTURO HURTADO ASTAIZA, JHON JANNER RIASCOS GONZALEZ, CARLOS ANDRES VELEZ AUDOR, VICTOR ANDRES ARBOLEDA, JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN** en contra de **UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES ITAC CONSTRUCCIONE SAS, ASMI CONSTRUCCIONES SAS Y EXPANSSION SAS, CONTRA UNION TEMPORAL JUANCHITO, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS EN REORGANIZACION, CALDERON INGERIOS S.A EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA SAS; CONTRA LIBERTY SEGUROS Y CONTRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA .**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00288**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 853

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Se tiene que el apoderado judicial informa que la demanda va dirigida entre otros, en contra de **UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES ITAC CONSTRUCCIONE SAS, ASMI CONSTRUCCIONES SAS Y EXPANSSION SAS, CONTRA UNION TEMPORAL JUANCHITO, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS EN REORGANIZACION, CALDERON INGERIOS S.A EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA SAS**, no obstante, en la parte introductoria del escrito de demanda menciona a una sociedad denominada **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS SIGLA DYCYP SAS (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA SCA)**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

No obstante, dentro de los hechos de la demanda no se menciona o establece relación alguna entre los demandantes y la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS SIGLA DYCYP SAS (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA SCA,** como tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de la misma. Por lo que se solicita al apoderado judicial indicar si dicha sociedad se constituye como demandada dentro del presente asunto, de ser así, certificado de existencia y representación legal de la misma o informar lo propio en caso de no constituirse como demandada.

2. Frente a los hechos:

- La afirmación contenida en el hecho DECIMO NOVENO, no se constituye en un hecho como tal sino en una apreciación del apoderado judicial, por lo que debe adecuarse o desplazarse al acápite correspondiente.
- En los hechos VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO SEGUNDO el apoderado judicial de la parte actora habla del señor GUIDO RICCIO ESPITIA en calidad de accionante, no obstante, el mismo no se informa como demandante dentro de la demanda. Así las cosas, deberá el apoderado judicial aclarar al despacho si el señor GUIDO RICCIO ESPITIA funge como demandante en el presente asunto y de ser así, allegar poder y adecuar la demanda, o de lo contrario, suprimir los hechos que lo nombran.
- La afirmación contenida en el hecho VIGESIMO QUINTO, no se constituye en un hecho como tal sino en una apreciación del apoderado judicial, por lo que debe adecuarse o desplazarse al acápite correspondiente.

3. Dentro del acápite de pretensiones el apoderado judicial solicita se haga efectivo el cumplimiento de una póliza de garantía con la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, así mismo solicita se llame en garantía a la misma. No obstante, dentro de la parte introductoria de la demanda relaciona a LIBERTY SEGUROS S.A, como demanda, por lo que debe aclarar al despacho en que calidad debe vincularse al proceso a la entidad referenciada e igualmente allegar la póliza respectiva.

4. No se ha acreditado en el sumario, el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En el presente asunto, pese a que se solicitan medidas previas por parte del apoderado judicial, estas no proceden conforme el artículo 85ª del CGP, puesto que para poder realizar la audiencia de medidas previas deben estar debidamente notificadas las partes, a fin de poder llevar a cabo la audiencia en cita.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CRISTIAN ANDRES QUINTERO FILIGRANA, LUIS FERNANDO ZUÑIGA CADENA, FREDDY ARTURO HURTADO ASTAIZA, JHON JANNER RIASCOS GONZALEZ, CARLOS ANDRES VELEZ AUDOR, VICTOR ANDRES ARBOLEDA, JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN** en contra de **UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES ITAC CONSTRUCCIONE SAS, ASMI CONSTRUCCIONES SAS Y EXPANSSION SAS, CONTRA UNION TEMPORAL JUANCHITO, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS EN REORGANIZACION, CALDERON INGERIOS S.A EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA SAS; CONTRA LIBERTY SEGUROS Y CONTRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA** identificado con la **CC No. 16.639.993**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 74.399**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la medida previa solicitada, conforme lo manifestado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **HUMBERTO CUERO CORTES**, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE y contra PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001310501320220028900**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

Santiago de Cali, junio 06 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El hecho 1, tiene más de dos hechos, los cuales deben ser separados y numerados individualmente.
- B. La parte actora inicia proceso ordinario laboral contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE Y PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP; pero no aporta certificado de cámara de comercio de la empresa PROMOCALI S.A. EPS. Muy diferente a la demandada.
- C. Debe la parte actora aportar la liquidación de las pretensiones incoadas en la demandada una a una, año a año, indicando los extremos temporales, así como el salario devengados anualmente, igualmente las indemnizaciones reclamadas, con el fin de determinar la competencia.
- D. La parte actora no aporta el Certificado de Cámara y Comercio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.
- E. En los documentos aportados se indica que se aporta carta de terminación del contrato laboral, pero no se aporta físicamente, por lo que deberá ser aportado al proceso.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **HENRY ALEXANDER CARDONA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

cédula de ciudadanía No. **94.316.150**, portador (a) de la T.P. No. **97.970** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **HUMBERTO CUERO CORTES** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

3

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **HUMBERTO CUERO CORTES**, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE** y contra **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00290**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 829

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Respecto de los hechos:

- En el hecho CUARTO, el apoderado judicial efectúa apreciaciones personales, no constituyéndose este acápite de la demanda como el indicado, por lo que deberá trasladarla al acápite correspondiente.
- El hecho QUINTO contiene mas de un hecho, por lo que deben separarse los mismos en numerales individuales.
- El hecho SEXTO contiene más de un hecho, por lo que deben separarse los mismos en numerales individuales.
- El hecho OCTAVO contiene tabla de calculo actuarial que no debe figurar en este acápite de la demanda, por lo que debe trasladarse al acápite correspondiente.
- El hecho DECIMO contiene más de un hecho, por lo que deben separarse los mismos en numerales individuales.
- El hecho ONCE, no se constituye como un hecho sino como una apreciación personal del apoderado judicial, por lo que deberá trasladarla al acápite correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- El hecho DOCE, no se constituye como un hecho sino como una apreciación personal del apoderado judicial, por lo que deberá trasladarla al acápite correspondiente.
- El hecho TRECE, no se constituye como un hecho sino como una apreciación personal del apoderado judicial, por lo que deberá trasladarla al acápite correspondiente.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO** identificado (a) con la **CC No. 1.116.251.937**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 245.087**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JULIETA OSPINA NIETO** en contra **MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL** con radicación **2020-144**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 838

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JULIETA OSPINA NIETO** contra de **MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **KAREN MORENO CARDENAS** en contra **ALCALDIA SANTIAGO DE CALI-ALCALDIA YUMBO- MIN TRANSPORTE** con radicación **2020-175**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 840

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **KAREN MORENO CARDENAS** contra de **ALCALDIA SANTIAGO DE CALI-ALCALDIA YUMBO- MIN TRANSPORTE**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **NATALIA ANDREA LLANTEN RODRIGUEZ** en contra **UNIDAD ATENCION REPARACION INTEGRAL VICTIMAS** con radicación **2020-222**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **NATALIA ANDREA LLANTEN RODRIGUEZ** contra de **UNIDAD ATENCION REPARACION INTEGRAL VICTIMAS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARTHA NIDIA VELEZ** en contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI- POLICIA METROPOLITANA DE CALI- DENFESORIA DEL ESPACIO PUBLICO CALI** con radicación **2020-289**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 833

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MARTHA NIDIA VELEZ** contra de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI- POLICIA METROPOLITANA DE CALI- DENFESORIA DEL ESPACIO PUBLICO CALI**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **FANNY AMPARO DELGADO ZAMBRANO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **2020-314**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **FANNY AMPARO DELGADO ZAMBRANO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA – RAD: 2020-314

Proyectado: Cristian Copete



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **EVELIO ARANGO RODRIGUEZ** en contra **MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** con radicación **2021-062**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 835

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **EVELIO ARANGO RODRIGUEZ** contra de **MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA – RAD: 2021-062



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **SINDICATO UNITARIO DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** en contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE MOVILIDAD** con radicación **2021-073**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **SINDICATO UNITARIO DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** contra de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **OLGA TERESA GOMEZ** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2021-66**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **OLGA TERESA GOMEZ** contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **LIBIA BARRERA DE URIBE** en contra **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** con radicación **2021-122**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 837

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **LIBIA BARRERA DE URIBE** contra de **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DOLLY ALZATE TORO** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2021-125**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 836

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JAMISON DELGADO** contra de **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA – RAD: 2021-125

Proyectado: Cristian Copete



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JAMISON DELGADO** en contra **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS** con radicación **2021-242**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JAMISON DELGADO** contra de **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA – RAD: 2021-242



***EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR MEDIO DEL PRESENTE.***

AVISA

Al señor **CONSTRUCTORA ACCEL J.E. S.A.S**, en su calidad de demandada, que deberá comparecer ante este despacho judicial a través de correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación del presente aviso y de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle personalmente el contenido del **Auto de sustanciación No. 174 de Febrero 03 del 2022**, dictado dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta la señora **YENNY BENAVIDEZ MUÑOZ** en contra de **CONSTRUCTORA ACCEL - FUNDACION CASA DE LOS TIEMPO**; radicado bajo el número **2020-089**, realizando la debida diligencia de notificación y enviando el traslado de la demanda al contestar.

Se le advierte que si no comparece dentro del término indicado anteriormente, se surtirá la notificación del auto admisorio, mediante curador Ad-Litem que se le designara de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.** y se le emplazara en la forma prevista en los **artículos 292 del C. G. P.**, en concordancia con el **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

Para constancia se fija el presente aviso en la **dirección física**
CARRERA 3 # 11 – 32 OFICINA 613
CALI – VALLE DEL CAUCA

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria.